Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. A. D. c/ C. de V. D. A. L. s/ SUMARIO (Escrituración) (ACTUACIONES ART. 252 INC 2° CPCC)" Expte. N° 7/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1(Expte. N° 261/2013), por haber interpuesto la demandada a fs. 24 vta., recurso de apelación contra la resolución de fs.24/24vta. que sanciona a su parte con una multa de $15.000.

I.- En su memoria de fs. 25/26, la recurrente realiza un resumen de las actuaciones. Manifiesta su predisposición a cumplir con su obligación. Sostiene que las dilaciones en el cumplimiento son propias de actos que exceden la ejecución por parte de CO.VI.DI.AR. Aduce que el Presidente y la Secretaria de la cooperativa no asistieron a la audiencia por razones laborales y que fueron representados por su mandatario. Señala que, en la audiencia, se pudieron establecer los plazos y características de los servicios de luz, agua y cloacas, requeridos por la actora. Alega que hubo respuesta de las partes en esta audiencia, razón por la que afirma la sanción por no comparecer personalmente a su parte deviene abstracta. Advierte que el apercibimiento no estaba firme, por lo que, no correspondía aplicar sanción. Solicita se revoque la multa impuesta.

A fs. 28/28vta., la actora contesta y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las de las sentencias de primera y segunda instancia cuyas copias han sido adunadas a fs.1/8vta. y fs. 10/22vta., surge la condena a hacer a cargo de la demandada consistente en la obligación de firmar el contrato de compraventa, según las condiciones del pliego respectivo, y la posterior firma de la transferencia de dominio del bien inmueble por escritura

a favor de la actora, actos que se deben cumplir ante el tribunal y con su inmediación (pto. 3) de la sentencia de fs. 11/22vta).

El juez al fijar la audiencia de fs. 23 consignó su finalidad y propósito: " …a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva N° 06/2016 dictada por la Excma Cámara de Apelaciones- que los actos de ejecución previstos se cumplirán ante este tribunal y con su inmediación- señalo la audiencia del día 24 de noviembre de 2016 a las 9.30 horas, a la que deberán comparecer las partes personalmente y en especial los obligados a confeccionar la escritura a favor de la actora, bajo apercibimiento estos últimos de aplicar una multa en caso de incomparecencia injustificada…(arts. 37 y 517 CPCC)".

Así, no solo se especificó la conducta exigida a las partes sino también, la necesidad de la presencia en forma personal de los obligados a confeccionar la escritura, es decir, los representantes de CO.VI.DI.AR habilitados para ello. Se dispuso expresamente que, en caso de incomparecencia injustificada se aplicaría el apercibimiento realizado conforme las disposiciones de las normas citadas precedentemente.

Por lo tanto, las partes conocían el objeto de la citación a audiencia y que debían acudir personalmente.

La naturaleza de la obligación impide tener por cumplida la manda judicial con la comparecencia de su letrado.

Tampoco se justificó en debida forma la imposibilidad de asistir en virtud que la referencia del letrado a motivos laborales no justifican la misma ni liberan a la parte de cumplir con la obligación impuesta.

Es pertinente señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y los arts. 517 y 37 del Código Procesal, disponen que los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

La conducta que se pretende de la demanda es el respeto y cumplimiento de las obligaciones de hacer a que fuera condenada, esto es: la firma del boleto de compraventa, y demás actos necesarios hasta obtener la transferencia por escritura pública del inmueble a favor de la actora, actos que deben ser cumplidos en forma personal por la parte demandada, a su costo, y ante el tribunal actuante conforme se especificó en las sentencias dictadas que se encuentran firmes.

El incumplimiento de esta manda judicial motivó la aplicación de astreintes mediante la resolución dictada en la audiencia de fs. 24/24vta.

No surge de las constancias de autos que la conducta que motivó la aplicación de astreintes haya sido modificada por el demandado renuente, ni las razones invocadas autorizan la revisión del criterio aplicado.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo la doctrina de Ramón Daniel

Pizarro y Carlos Gustavo Vallespino, sostuvo que para que proceda la aplicación de astreintes no es preciso que medie una conducta deliberada o dolosa del sujeto pasivo, siendo suficiente la mera negligencia o desidia del obligado, quien deberá en su caso, alegar o probar lo contrario ("Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones 2", pág. 212, Editorial Hammurabi- José Luis Depalma, año 1999. Citado por STJCH S.D. 11/SCA/2013).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la multa impuesta a fs. 24/24vta.

III.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida. Regular los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la labor desarrollada, etapas cumplidas y éxito obtenido (arts 5 a 7, 13, 32 y ss. Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.24 y confirmar la multa impuesta a fs. 24/24vta.

2°) Costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. I. y del Dr. P. A. N., en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus, respectivamente.

3º) Notifíquese, regístrese, devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS